

RADICADO No. 851624089002-2021-00152-00.  
DEMANDANTE: ELIANA MILDRED LÉSMÉS PEREZ  
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

**Constancia Secretarial**

Monterrey 30 de mayo de 2023, al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante allegó la acreditación de la notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

**Jenny Carolina Guerrero Espitia**  
Secretaria.

**República de Colombia**



**Circuito Judicial de Monterrey,  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 01 de junio 2023.

**RADICADO No. 851624089002-2021- 00152-00.**

Revisado el trámite de notificación personal realizada por la parte actora al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, se advierte que el mismo cumple con los requisitos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se acreditó que el auto que libró mandamiento de pago, la copia del libelo demandatorio y anexos fueron enviados a la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegado por la parte actora desde la presentación de la demanda. Así mismo, se aportó prueba del acuse de recibo de fecha 03 de octubre de 2022, incluso se allegó certificado de leído el 8 de octubre de 2022, notificación que se entiende surtida el **6 de octubre de 2022**. El demandado dentro del término de traslado guardó silencio.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por ELIANA MILDRED LESMES PEREZ por intermedio de apoderada contra VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.

Ahora bien, el ejecutante instauró acción ejecutiva contra el demandado en referencia, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del

**RADICADO No. 851624089002-2021-00152-00.**  
**DEMANDANTE: ELIANA MILDRED LESMES PEREZ**  
**DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**

mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago fue notificado conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al ejecutado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, y como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letras de cambio Nos. 9514005, 9514006, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establecen los artículos 671 a 679 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no pagó la obligación ni propuso medio exceptivo alguno, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO el día 06 de octubre de 2022, conforme el Art. 8 de Ley 2213 de 2022.

RADICADO No. 851624089002-2021-00152-00.  
DEMANDANTE: ELIANA MILDRED LESMES PEREZ  
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

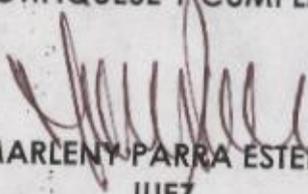
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

**TERCERO:** Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Condenar en costas al extremo pasivo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.342.218.05 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLENY PARRA ESTERA**  
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE  
Por anotación en el estado No. 14 de fecha 02 junio  
2023 fue notificado el auto anterior.

**JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA**  
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2021-00179-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA CAMPITO PERILLA Y WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ

**Constancia Secretarial**

Monterrey 30 de mayo de 2023, al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de impulso procesal par la liquidación de crédito allegada así y solicitud de materializar medida cautelar, sírvase proveer.

**Jenny Carolina Guerrero Espitia**  
Secretaria.

**República de Colombia**



**Circuito Judicial de Monterrey,  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 01 de junio 2023.

**RADICADO No. 851624089002-2021-00179-00.**

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho procede a pronunciarse frente a cada una de ellas.

En cuanto a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, es del caso que por secretaria se corra el traslado respectivo, para continuar con el trámite correspondiente a la misma.

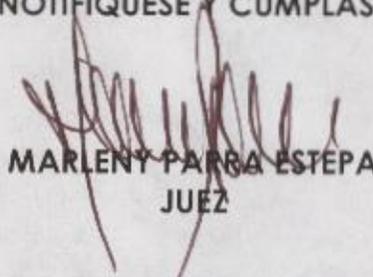
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de materializar la medida cautelar, este despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo no se encuentra registrada, se observa que la ORIP de Yopal allego nota devolutiva y la misma fue comunicada a este despacho y enviada al correo electrónico registrada en la demanda de la parte actora, sin que se hubiere allegado certificación donde se visualice el registro de embargo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se corra el traslado de la liquidación presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NEGAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 84221 de la ORIP de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLENY PARRA ESTEPA**  
JUEZ

RADICADO No. 851624089002-2021-00179-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA CAMPITO PERILLA Y WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **14** de fecha **02 junio  
2023** fue notificado el auto anterior.

---

**JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA**  
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2022-00046-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: OMAR YESID BERNAL MORENO

**Constancia Secretarial**

Monterrey 30 de mayo de 2023, al Despacho informando que la apodera apoderada de la parte demandante allegó la acreditación de la notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

**Jenny Carolina Guerrero Espitia**  
Secretaria.

**República de Colombia**



**Circuito Judicial de Monterrey,  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 01 de junio 2023.

**RADICADO No. 851624089002-2022- 00046-00.**

Revisado el trámite de notificación personal realizada por la parte actora al demandado OMAR YESID BERNAL MORENO, se advierte que el mismo cumple con los requisitos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se acreditó que el auto que libró mandamiento de pago, la copia del libelo demandatorio y anexos fueron enviados a la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegado por la parte actora de acuerdo a la actualización de datos realizada por la entidad bancaria. Así mismo, se aportó prueba del acuse de recibo de fecha 09 de julio de 2022, incluso se allegó certificado de leído el mismo día, notificación que se entiende surtida el **13 julio de 2022**. El demandado dentro del término de traslado guardó silencio.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA por intermedio de apoderada contra OMAR YESID BERNAL MORENO.

Ahora bien, el ejecutante instauró acción ejecutiva contra el demandado en referencia, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 21 de abril de 2022 el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del

**RADICADO No. 851624089002-2022-00046-00.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: OMAR YESID BERNAL MORENO**

mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago fue notificado conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al ejecutado OMAR YESID BERNAL MORENO, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, y como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 709 a 711 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que el documento aportado presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no pagó la obligación ni propuso medio exceptivo alguno, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado OMAR YESID BERNAL MORENO el día 13 de junio de 2022, conforme el Art. 8 de Ley 2213 de 2022.

RADICADO No. 851624089002-2022-00046-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: OMAR YESID BERNAL MORENO

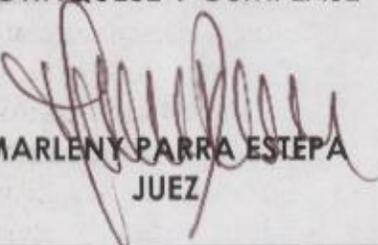
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

**TERCERO:** Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Condenar en costas al extremo pasivo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY PARRA ESTÉPA**  
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **14** de fecha **02 junio 2023** fue notificado el auto anterior.

**JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA**  
Secretaria